Oficio VG/1536/2014/QR-282/13-VG

Asunto: Se emite Recomendación a la

Procuraduría General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de julio del 2014.

LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

Procurador General de Justicia del Estado.

PRESENTE .-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en

los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la

Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción

VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha

examinado los elementos contenidos en los expedientes de queja QR-282/2013

iniciados por Q1¹, en agravio de A1².

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los

hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su

publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta

Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha

información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de

un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1),

solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección

correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que

aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 13 de diciembre de 2013, Q1 presentó ante esta Comisión un escrito

de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

específicamente del agente del Ministerio Público, titular de la octava agencia y de

elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera

Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos responsables de

¹**Q1**, es quejosa.

²**A1**, es agraviado.

1

hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de A1.

Q1 medularmente manifestó: a) Que el día 15 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 23:30 horas, su hijo A1 así como otras personas (sin especificar) fueron detenidos de forma arbitraria por elementos de la Policía Ministerial destacamentados en el Municipio de Carmen, sin exhibirles orden de aprehensión o presentación, manifestándoles solamente que se trataba de una revisión; b) Que cuando A1 estaba abordo de la camioneta oficial fue agredido físicamente como psicológicamente, externándolo en su declaración ministerial como preparatoria que obra en la causa penal 04/13-14/3P-II, por el delito de cohecho radicado ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; c) Que estando en los separos de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, su vástago fue violentado por los agentes aprehensores quienes le dijeron "te cargó la chingada, porque están acusados de robo y homicidio, que hablara o le partían la madre dándole un golpe en la nuca, luego lo llevaron a declarar a una agencia donde le hicieron firmar, sin darle oportunidad de leer"; d) Que al momento de rendir su declaración preparatoria por el delito de cohecho pudo manifestar que fue golpeado y torturado por agentes de la Policía Ministerial que lo privaron de su libertad; e) Que los malos tratos que recibió por parte de esa autoridad, dejándole lesiones en su humanidad, fue con la finalidad de que A1 firmara una declaración ministerial para inculparlo del delito de homicidio por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público, lo cual se evidencia con el certificado médico que le efectuaron por su ingreso al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche; f) Que con fecha 17 de septiembre de 2013, A1 rindió su declaración ministerial en calidad de detenido dentro de la indagatoria CAP-5991/8VA/2013 ante el citado Representante Social, por el delito de homicidio, la cual fue ilegal, prefabricada y únicamente se la dieron para que la suscribiera, además de que no estuvo asistido por defensor, siendo que hasta el momento de rendir su declaración preparatoria pudo señalar su inconformidad; g) que antes de que se resolviera la situación jurídica de su hijo ante la Autoridad Jurisdiccional en lo concerniente al delito de cohecho, se dio cumplimiento a una orden de aprehensión que dictó el Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial en contra de A1 y de otras personas, por el ilícito de homicidio calificado dentro del expediente número 09/13-14/IP-II.

Una vez recibido el escrito de inconformidad de la quejosa, personal de este Organismos con fecha 22 de enero de 2014, se constituyó al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, recepcionando el dicho de A1, manifestando: a) Que el 15 de septiembre de 2013, entre las 23:00 y 24:00 horas, se encontraba circulando en el vehículo de T2 (suegra) por la calle el Chechén en Ciudad del Carmen, Campeche, acompañado de T3 (su pareja), quien iba en el asiento del copiloto cargando a su hijo de un año de edad, de T1 (amigo) y un conocido (de quien sólo sabe su nombre), los cuales se encontraban en el asiento trasero; b) Que dos camionetas (una color gris y otra blanca) le cerraron el paso provocando que se impactaran contra el muro de contención, descendiendo de la unidad blanca cinco personas vestidas de civiles y armadas, gritándoles uno de los sujetos que se bajaran ya que efectuarían una revisión con motivo del robo de una automóvil modelo Atos, indicándoles T2 que el suyo era un Matiz, entregándoles en ese momento la antes citada la tarjeta de circulación; c) Que de la camioneta gris descendieron dos agentes quienes le cuestionaron a sus dos acompañantes (masculinos) que se identificaran, resultando T1 una de las personas que andaban buscando, esposándolo para ser abordado en la cabina de la camioneta gris; d) Que después de lo anterior regresaron dos elementos quienes se lo llevaron a él así como a su otro compañero, esposándolos y subiéndolos a esa misma unidad (gris); e) Que T2, T3 y su menor hijo fueron abordados en la unidad blanca f) Que en el trayecto el Policía Ministerial que se encontraba en el lado del copiloto se volteó para insultarlos y agredirlos físicamente, a él con el puño en los brazos, bofetadas y les jalaba el cabello diciéndoles que le vieran el rostro; i) Que a los otros dos detenidos (varones) también los agredieron en varias partes del cuerpo, acción que se repitió hasta llegar a la Subprocuraduría; h) Que fue ingresado a los separos en donde después de tres horas se acercaron otros policías distintos a los aprehensores quienes lo llevaron a una habitación en donde un agente del Ministerio Público le informó que estaba acusado de cohecho, pero A1 negó los hechos narrando cómo había acontecido su detención y de las agresiones físicas de las que fue víctima; i) Que después fue ingresado de nueva cuenta a los separos en donde los comandantes Johny y José Guadalupe (quienes lo privaron de su libertad) le mostraron unos documentos para que los firmara pero A1 les pidió verlos respondiéndoles esa autoridad que si se negaba lo golpearían, por lo cual lo colocaron viendo a la pared, le doblaron las muñecas hacia atrás y en la mano que tenía libre le dieron

un "lapicero" para que firmara; j) Que al continuar con su negativa le colocaron la rodilla viendo hacia la pared y el comandante José Guadalupe se subió sobre su tobillo derecho brincando sobre el diciéndole que lo suscribiera, y con la palma abierta lo agredieron en la nuca diciéndole que firmara sino meterían a T3 (pareja) a prisión y a su vástago a una casa hogar; k) Que ante su negativa lo dejaron de golpear trasladando a otra habitación en donde se encontraba el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Representación Social, quien dijo que lo suscribiera ya que los Policías Ministeriales lo seguirían violentado físicamente en su humanidad; I) Que debido a que cuando regresaron los referidos comandantes no lo había firmado lo llevaron al cuarto donde anteriormente fue agredido para volver hacerlo con la misma dinámica de la primera vez, por lo que después de veinte minutos accedió a firmar; m) Que después que recabaron sus huellas digitales y firmó lo dejaron de agredir físicamente; n) Que durante el tiempo que permaneció en esa Subprocuraduría no fue valorado médicamente ni le permitieron visitas; o) Que dos días después de haber signado los documentos bajo coacción fue trasladado al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen en donde le brindaron atención médica.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 13 de diciembre del año próximo pasado.
- 2.- Fe de actuación del 22 de enero del actual, en la que se hizo constar la inconformidad de **A1**, quien en ese momento se encontraba a disposición de la Autoridad Jurisdiccional en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.
- 3.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante oficio 498/2014, de fecha 07 de abril de 2014, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno; ajuntando los similares 228/PMI/2014 suscritos por los CC. José Guadalupe Martínez Coj y Marcos Antonio Pérez Medina, ambos Primer Comandante de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia; 1210/P.M.I./2013 (puesta a disposición) ante el Agente del Ministerio Público firmados por los CC. Marcos Antonio Pérez Medina (Encargado del Grupo

de Delitos Graves), José Diego Chi Collí, Ángel Ismael Puga Cocom y José Alfredo Rodríguez Victoria (Agentes de la Policía Ministerial-Aprehensores); 17/2014 (informe) signado por la licenciada Mirna Rosalía de la Cruz López, Agente del Ministerio Público del Fuero Común; 210/2014 (informe) firmado por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Representante Social y copias de los certificados médicos (entrada y salida) realizados a **A1** por el galeno adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de Carmen, Campeche.

4.- Fe de actuación del día 18 de febrero del año en curso, en el que se hizo constar que un Visitador Adjunto de este Organismo se constituyó al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde se procedió a recepcionar el testimonio de **T1**³.

5.- Fe de actuaciones del 22 mayo y 04 de junio de la presente anualidad, en donde se asentaron las manifestaciones de T2⁴, T3⁵ y T4⁶ respecto a los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito.

6.- Copias certificadas de las causas penales **04/13-2014/3P-II** y **09/13-2014/1P-II**, la primera relativa al delito de cohecho, interpuesta por el C. Marco Antonio Pérez Medina, Primer Comandante de la Policía Ministerial adscrito de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en contra de **A1, T1** y **T4**; y la segunda radicada en contra de **A1** y **T1**, por al delito de homicidio calificado.

7.- Certificado médico efectuado a **A1** con motivo de su ingreso al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, por el galeno adscrito a ese Reclusorio.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 16 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 03:30 horas, elementos de la Policía Ministerial procedieron a privar de su libertad a A1 por Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Cohecho, para ser puesto a disposición del

³T1, es testigo de los hechos.

⁴T2, es testigo de los hechos.

T3, es testigo de los hechos.

⁶T4, es testigo de los hechos.

Representación Social, iniciándose al respecto la averiguación previa CAP-6221/GUARDIA/2013, ejercitándose acción penal el 18 de ese mismo mes y año por el delito de cohecho, para ser consignado ante la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; por otra parte, al día siguiente (19-septiembre-2013), el Juez Primero de ese mismo Distrito Judicial, dictó orden de aprehensión en contra de A1 por el ilícito de homicidio calificado, radicándose la causa penal 09/13-2014/1P-II; finalmente el 20 de septiembre de 2013, la Autoridad Jurisdiccional correspondiente dictó a favor de A1 auto de libertad por falta de méritos, dentro del expediente 04/13-2014/3P-II por el delito de cohecho, y el 23 de ese mes y año, el Juez de conocimiento en la causa penal 09/13-2014/1P-II, emitió auto de formal prisión en contra A1 por el ilícito de homicidio calificado.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en la presente investigación, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa en relación a la detención de la que fue objeto **A1** por parte de los agentes de la Policía Ministerial, destacamentados en Carmen, Campeche, la cual según sus versiones fue sin derecho.

Al respecto, la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, aceptó expresamente: 1) Que el día 16 de septiembre de 2013, aproximadamente a las 03:30 horas, cuando los policías ministeriales Marcos Antonio Pérez Medina, José Diego Chí Collí, Ángel Ismael Puga Cocom y José Alfredo Rodríguez Victoria se encontraban circulando sobre la avenida Puerto de Campeche de la colonia Renovación uno, del Municipio de Carmen, observaron estacionado un vehículo de la marca Matiz, color verde, con placas del estado de Veracruz sobre la vía pública con tres personas del sexo masculino junto a esa unidad motriz; 2) Que esas tres personas forcejeaban entre sí gritándose por lo que el **C. Marco Antonio Pérez Medina, Primer Comandante de la Policía Ministerial y personal**, se acercaron pidiéndoles que se calmaran, solicitándoles sus nombres, diciendo llamarse **A1, T1 y T4**; 3) Que se percataron que entre ellos estaba una persona que andaban localizando, ya que contaban con una **orden de**

localización y presentación a nombre de T1 solicitada por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Graves, emitida mediante oficio 368/8VA/2013, de fecha 12 de septiembre de la anualidad pasada; debido a que se encontraba relacionado con la integración del expediente CAP/5991/8VA/2013 (homicidio calificado); 4) Que se le solicitó a las otras dos personas que se identificaran y que se realizaría una revisión del interior el automóvil de la marca Matiz, proporcionado el conductor su autorización observándose en la cajuela una pistola de metal, indicándoles que se procedería a privarlos de su libertad por transgredir la Ley Federal de Armas de Fuego, por lo que fueron abordados en la unidad oficial para ser llevados ante el Representante Social; 5) Que durante el traslado a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, estando cerca de la terminal de Autobuses ADO de Ciudad del Carmen, los tres sujetos les ofrecen dinero para dejarlos en libertad motivo por el cual se les dijo que estaban cometiendo el ilícito de cohecho; 6) Que los detenían ante la flagrancia de hechos delictivos, primero por portación de arma de fuego sin debido permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional (Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego) y cohecho, por lo que serían puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Guardia destacamentado en Carmen. aperturandose la indagatoria CAP-6221/GUARDIA/2013; 7) Que en ningún momento A1 fue agredido físicamente y psicológicamente ni existió tortura, corroborándose con el certificado médico de entrada efectuado por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de esa Subprocuraduría; 8) Que no existió detención arbitraria debido a que al momento de dar cumplimiento al mandamiento solicitado por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público, en contra de T1 mediante el oficio 368/8VA/2013, A1 incurrió en los ilícitos antes señalados (portación de arma de fuego y cohecho).

Los licenciados Mirna Rosalía de la Cruz López y Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agentes del Ministerio Público, informaron lo siguiente: La primera, que el 15 de septiembre de 2013, siendo las 8:30 horas empezó a conocer asuntos de fuero común como titular del turno "C", hasta el 16 de ese mismo mes y año, cuando alrededor de las 4:00 horas fueron puestos a su disposición A1, T1 y T4, mediante oficio 1210/PMI/2013, suscritos por los CC. Marcos Antonio Pérez Medina (Primer Comandante Encargado del Grupo de Delitos Graves), José Diego

Chi Collí, Ángel Ismael Puga Cocom y José Alfredo Rodríguez Victoria (Agentes de la Policía Ministerial), por el delito de cohecho y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; que le indicó al médico legista Manuel Hermenegildo Carrasco le practicara a los detenidos un certificado médico para saber si presentaban alguna lesión, mismo que asentó que no presentaban afecciones en su humanidad; que cuando A1 rindió su declaración ministerial se encontraba de guardia el **licenciado Rodrigo** Somarriba Representante Social Turno "A", siendo asistido por la licenciada Olfa Lidia Ramírez Zavala, defensora de oficio. El segundo, que no son ciertos los actos reclamados ya que A1 no estuvo a su disposición en calidad de detenido sino en la Agencia de Guardia Turno "C" a cargo de su homóloga la licenciada Mirna Rosalía de la Cruz López; que con fecha 17 de septiembre de 2013, envió las constancias de la indagatoria 5991/8VA/2013, a la Dirección de Averiguaciones Previas "B" sin detenido; que al día siguiente fueron remitidas, mediante oficio de consignación 375/2013, al Juzgado Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; que A1 rindió su declaración ministerial como probable responsable, por la comisión del delito de homicidio calificado, asistido por el licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, defensor de oficio, quien en todo momento estuvo pendiente de salvaguardar los derechos del imputado.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó a la glorieta del Cheche de la colonia Volcanes de Ciudad del Carmen, Campeche (señalado por A1 como lugar de la detención), con la finalidad de entrevistar a vecinos, sin embargo, no obtuvimos información respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran la causa penal **04/13-2014/3P-II** por el delito de cohecho denunciado por el Primer Comandante de la Policía Ministerial adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, destacan las declaraciones (ministeriales como preparatorias) de **A1** y **T1** quienes **negaron haber ofrecido dinero a los agentes aprehensores**, especificando el hoy inconforme ante la Autoridad Jurisdiccional que los policías no revisaron el automóvil en el que circulaban; por su parte **T1** externó ante el Representante Social que traía en sus ropas el arma pero ante el Juez de la causa negó ese hecho; y **T4** ante ambas autoridades (ministerial y

jurisdiccional) manifestó haber sido privado de su libertad en el interior de su vivienda y que en **ningún momento ofreció alguna dádiva a los agentes aprehensores.**

Asimismo, T2, T3 (féminas), T1 y T4 (masculinos) fueron entrevistados de manera espontánea por una Visitador Adjunto de esta Comisión, no refiriendo las primeras que los multicitados agentes aprehensores hubiesen revisado el vehículo, especificando que estaban circulando abordo del vehículo modelo Matiz cuando las unidades de la Policía Ministerial les cerraron el paso, para después de que proporcionan sus nombres procederían a privar de la libertad a sus acompañantes (varones); el tercero manifestó que después que esa autoridad les impiden la circulación del multicitado vehículo descendieron de sus unidades encañonándolos; y el tercero, externó que fue detenido por esos elementos policíacos en el interior de su domicilio.

Por su parte, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial de Estado, al emitir el auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de **A1**, hizo especial énfasis en lo siguiente:

"...que no acredita fehacientemente el delito de cohecho, primeramente porque resulta incongruente lo señalado por el C. Marco Antonio Medina, Primer Comandante de la Policía Ministerial Encargado del Grupo de Delitos Graves y de los CC. José Diego Chi Colli, Angel Ismael Puga Cocom y José Alfredo Rodríguez Victoria, agentes de la Policía Ministerial Investigador, en el sentido que el día dieciséis de septiembre del año en curso alrededor de las tres horas con treinta minutos de la mañana, se percatan que tres sujetos se encontraban discutiendo y forcejeando entre sí, sobre la avenida puerto de Campeche de la colonia Renovación uno de ciudad del Carmen a la altura del semáforo,...y al momento de pedirles que se identificaran las personas que se encontraban discutiendo se percatan que tenían una orden de presentación a nombre de T1, emitida por el agente del Ministerio Público de la Octava Agencia Licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, mediante oficio número 368/8VA/2013, de fecha 12 de septiembre del año 2013, pero si tomamos en cuenta la hora 03:30 de la mañana en que fue detenida la persona no fue precisamente por la orden de presentación ya que de autos

se puede apreciar que el agente que había librado la misma, es el agente del Ministerio Público de la Octava Agencia, el cual al momento de la detención de T1...no se encontraba laborando (...).

Ahora bien, en cuanto a la detención de A1 y T4, señalan que fueron detenidos por haber hecho una revisión al vehículo en el cual se transportaban y que en el interior del mismo encontraron en la cajuela unas ropas enrolladas y al levantar el pantalón de mezclilla de color oscura, y una camisa roja se encuentran una pistola de metal y al revisar el arma se encuentran con dos municiones al interior, por lo que le dicen a los antes mencionados que se los van a llevar detenidos por encontrase en delito flagrante de violación a la ley federal de armas de fuego, pero si tomamos en consideración que del oficio en que ponen a disposición a los hoy acusados y suscrito por los CC. Marco Antonio Pérez Medina, José Diego Chi Collí, Ángel Ismael Puga Cocom y José Alfredo Rodríguez Victoria, se desprende que la persona que dice conducir el vehículo responde al nombre de T4, por lo que debido a esa manifestación sería a esta persona a la cual se le atribuiría la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego,...pero eso es el dicho de los agentes aprehensores, versión que en ningún momento se encuentra corroborada en autos por otras declaraciones y el hoy acusado T4 en su declaración ministerial en todo momento niega los hechos que se le imputan y así mismo señala que él no fue detenido junto con los otros dos acusados, sino que fue sacado de su domicilio...Por lo que dado lo anterior en cuanto a la detención de A1 no había motivos para detener al mismo" (SIC).

Al realizar un análisis jurídico de las pruebas obtenidas coincidimos con la Autoridad Jurisdiccional en el sentido de que A1 no se encontraba en alguno de los supuestos legalmente permitidos que justificara a los agentes aprehensores violentar su derecho a la libertad personal, lo cual se refuerza con los testimonios espontáneos de T2 y T3, de donde se desprende que los agentes aprehensores no revisaron el vehículo modelo Matiz, y de T4 quien aseveró que nunca estuvo en el lugar de los acontecimientos como lo afirmó esa autoridad, restándole validez a la versión oficial.

Por lo que tomando en consideración lo antes expuesto, se advierte que el comportamiento de los agentes ministeriales estuvo fuera de los supuestos del artículo 16 de la Constitución Federal, que en su parte medular refiere que excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público.

Así como del numeral **143 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, que en su parte medular establece que el Representante Social y la Policía Ministerial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, **en delito flagrante** o en caso urgente.

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

Por lo que al concatenar los ordenamiento jurídicos antes descritos como las documentales que integran el expediente de mérito, concluimos que los CC. Marcos Antonio Pérez Medina (Primer Comandante), José Guadalupe Martínez Coj (Primer Comandante), José Diego Chi Collí, Ángel Ismael Puga Cocom y José Alfredo Rodríguez Victoria (agentes de la Policía Ministerial) todos descatamentados en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, al privar de la libertad a A1, sin estar bajo alguno de los supuestos de la flagrancia incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como Detención Arbitraria.

En ese orden de ideas, consideramos también que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial de Estado, señaló **que no**

se daba por acreditado el cuerpo del delito de cohecho, resultando inoficioso entrar al estudio de la probable responsabilidad de los acusados, así como el dicho de A1, T1 y T4 quienes coincidieron en señalar que no ofrecieron ninguna dádiva a los agentes que los detuvieron; no aportando los agentes aprehensores mayores pruebas ante esa Autoridad Jurisdiccional para comprobar su acusación penal, deduciéndose de lo anterior que los multicitados servidores públicos emprendieron acciones con la intención de poner a A1 a disposición del Agente del Ministerio Público, en calidad de probable responsable, de un ilícito que nunca efectuó, ocasionando que fuera consignado por cohecho ante el Juez en turno, quien finalmente dictó a favor de todos los detenidos auto de libertad por falta de méritos para procesar.

En base a lo anterior, con su actuación los elementos de la Policía Ministerial transgredieron los artículos 16 Constitucional así como el 72 fracción VIII de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que medularmente establecen que cualquier persona podrá ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, por lo que esta Comisión determina que A1, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en Falsa Acusación, imputables a los CC. Marcos Antonio Pérez Medina (Primer Comandante), José Guadalupe Martínez Coj (Primer Comandante), José Diego Chi Collí, Ángel Ismael Puga Cocom y José Alfredo Rodríguez Victoria (agentes de la Policía Ministerial) todos descatamentados en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Ahora bien, la **quejosa** también se inconformó de que su vástago fue violentado en su humanidad física y psicológicamente (sin especificar la dinámica) en el lugar de los hechos por parte de los agentes aprehensores cuando se encontraba a bordo de la unidad oficial; al respecto **A1** señaló que fue agredido en dos momentos (en el lugar de la detención y estando en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado), que en la primera hipótesis fue en el **brazo con el puño, bofetadas y le jalaron el cabello**; por su parte la **Representación Social** negó los hechos, adjuntando los certificados médicos (de entrada y salida) efectuados a **A1**, los días 16 y 18 de septiembre de 2013, en donde se asentó **sin lesiones**, aunado a ello no contamos

con otras probanzas que corroboren la dinámica del hoy inconforme, ya que si bien T1 externó ante personal de este Organismo que el agraviado fue agredido con la palma de la mano en la nuca en repetidas ocasiones, T2 y T3 solamente mencionaron que fue empujado, al momento de que A1 rindió su declaración ministerial dentro de la indagatoria CAP-6221/GUARDIA/2013 (cohecho) se limitó a señalar que estando en una habitación de la multicitada Subprocuraduría fue golpeado en la nuca (sin especificar de qué manera), pero después en esa misma diligencia al cuestionamiento del Representante Social respondió que no fue coaccionado físicamente o moralmente, pero posteriormente ante la Autoridad Jurisdiccional externó a pregunta expresa de su defensor particular que al momento de que fue privado de su libertad fue maltrato físicamente (en nuca, talón del pie y muñecas de las manos) así como psicológicamente (consistente en que le iban a xxx la madre, si no hacia lo que ellos decían); sin embargo, al no presentar A1 huellas de agresión física recientes a su ingreso a esa Corporación Policíaca con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y tomando en consideración que los elementos probatorios antes descritos arrojaron incongruencia respecto a las partes del cuerpo señaladas como violentadas por parte del agraviado, podemos concluir que no existen elementos probatorios para poder determinar que efectivamente A1 haya sido víctima de la violación a derechos humanos consistente en Lesiones, por parte de los Policías Ministeriales adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Continuando con nuestro análisis abordaremos la segunda hipótesis referida por Q1 al señalar que su vástago fue víctima durante su estancia en la Subprocuraduría de Carmen, de un golpe en la nuca (en los separos) así como malos tratos (sin especificar la dinámica ni en qué parte de esa Corporación Policíaca ocurrió) los cuales le dejaron a A1 afecciones físicas en su humanidad con la finalidad de que firmara una declaración ministerial para inculparlo del delito de homicidio por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público, agregando que dichas afecciones físicas constan en el certificado médico que se le efectuó al detenido a su ingreso al Centro de

Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, el día 18 de septiembre de 2013, en el cual se asentó *dx. tortícolis*⁷ *postraumática y algea*⁸ *pie derecho.*

Sobre tales hechos, el **agraviado** especificó que dos de los agentes aprehensores entraron a los separos para pedirle que firmara unos documentos pero al no hacerlo le doblaron las muñecas hacia atrás, que como continuó con su negativa le coloraron la rodilla con dirección a la pared brincando un elemento sobre su tobillo derecho, luego con la palma de la mano le pegaron en la nuca amenazándolo de que meterían a **T3** (su pareja) a la cárcel y a su menor hijo a una casa hogar, siendo llevado a una habitación en donde se encontraba el Representante Social antes citado, quien le dijo que lo suscribiera debido a que en caso contrario lo seguirían agrediendo, lo cual hicieron con la misma dinámica, accediendo finalmente a suscribirlos.

Al respecto, dentro de las constancias que integran la causa penal 09/13-2014/1P-II, por el delito de homicidio calificado, se destacan las declaraciones de A1 (ministeriales y preparatorias), respecto a la primera de fecha 17 de septiembre de 2013, ante el multicitado licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público, narró hechos relacionados con la privación de la vida de una persona en un bar, especificando a pregunta expresa del licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, defensor de oficio, que no fue coaccionado o torturado por esta autoridad, siendo su manifestación voluntaria; y en lo concerniente a la segunda del día 20 de ese mismo mes y año, asistido ahora por un defensor particular no se ratificó de su manifestación emitida ante ese Representante Social, precisando ante el Juez de la causa que lo obligaron bajo tortura física como psicológica (sin especificar) a suscribir y poner sus huellas digitales en unas documentos; puntualizando en su declaración preparatoria del 18 de septiembre de 2013, dentro de la causa penal 04/13-2014/3P-II (por el ilícito de cohecho), que fue violentado por ese cuerpo policíaco en la nuca, talón del pie, muñecas de las manos.

_

⁷**Tortícolis:** espasmo doloroso, de origen inflamatorio o nervioso, de los músculos del cuello, que obliga a tener este torcido con la cabeza inmóvil. http://lema.rae.es/drae/?val=torticolis

⁸Algia: (De griego algos, dolor). Dolor de un órgano o de una región, sin correspondencia con una lesión anatómica evidente.

Sobre tal acusación, la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, aseveró que el agraviado **no fue torturado**, lo cual corroboraron con los certificados médicos llevados a cabo a **A1** estando a disposición del Agente del Ministerio Público destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche, en donde se evidenció **ausencia de lesiones**, como ya precisamos en párrafos anteriores.

Ahora bien, en la entrevista que se le efectuó a T1 en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, por el personal de esta Comisión refirió:

1) Que cuando ingresaron a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, lo separaron pero escuchó "impactos así como los gritos del agraviado por lo que tiene la presunción de que lo estaban agrediendo";

3) Que cuando los vuelven a reunir A1 le comentó que le pegaron en el abdomen y costillas por lo que presentaba dolor, siendo también amenazados con dañar a su familia si no firmaba una declaración que le habían elaborado.

En virtud de lo anterior, tenemos que no existe concordancia con el dicho del quejoso y la autoridad señalada como responsable, a quienes acusó de haberlo agredido en muñeca, tobillo y nuca con la finalidad de que firmara una declaración elaborada por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público, por el delito de homicidio, ya que los certificados médicos que se le efectuaron durante su estancia en esa Subprocuraduría no constan afecciones en su humanidad, y en la de su ingreso al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, se asentó tortícolis (espasmos dolorosa) y algea (dolor) en tobillo derecho, así como no datos clínicos de fracturas, hematomas y equimosis, aunado a ello en la manifestación que rindió en calidad de probable responsable ante el Representante Social dentro la indagatoria 5991/8VA/2013 (homicidio calificado), fue asistido por el licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, defensor de oficio, proporcionando información sobre la muerte de una persona, externando no haber sido coaccionado para rendir esa declaración, y aunque T1 refirió haber escuchado los gritos del agraviado y que éste después le dijo que le pegaron en el abdomen y costillas, no presenció tales hechos, no existiendo tampoco coincidencia con la partes del cuerpo señaladas por A1 ante un Visitador Adjunto de esta Comisión, sin embargo, aunque en su declaración preparatoria por el delito de cohecho

precisó que recibió agresiones en la nuca, talón del pie, muñecas de las manos, no presentó un daño físico visible en su humanidad que nos permitiera remitir elementos objetivos de valoración (certificaciones médicas, indicios⁹), como material sensible significativos consistentes en dolores o sufrimientos graves, físicos o psicológicos, para la obtención del algún dictamen que permita comprobar los elementos subjetivos (declaraciones de participantes y testigos de hechos) que constituyen el hecho hipotético materia de investigación, por lo que arribamos a la conclusión de que no contamos con elementos suficientes para aseverar que A1 haya sufrido daños físicos o psicológicos en su humanidad que nos permita acreditar la violación a derechos humanos consistente en Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, atribuibles a los Agentes de la Policía Ministerial y al licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado. A pesar de lo anterior, en este acto se le da vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes anexándole copias certificadas de todo lo actuado en la presente investigación. 10

Asimismo, A1 señaló que estando a disposición del Representante Social no le fue efectuada valoración médica; por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, anexó los certificados médicos (de entrada y salida) del detenido acreditando que el agraviado fue valorado por los galenos Manuel Hermenegildo Carrasco y Jorge L. Alcocer Crespo adscrito a esa dependencia,

_

⁹Es conveniente mencionar primero, que "indicio" proviene del latín indicium, y significa signo aparente y probable de que existe alguna cosa y a su vez es sinónimo de seña, muestra o indicación, según el diccionario. Es de primordial importancia aclarar, que la palabra "indicio" ha sido integrada desde tiempo atrás para el orden primordialmente penal, y el orden técnico de investigación Criminalística, se le conoce como evidencia física, evidencia material o material sensible significativo, pero para comprensión de todos se usa aquí la terminología consagrada de "indicio" e indistintamente se mencionan las otras terminologías que también son permitidas en la investigación criminal.

Desde el punto de vista criminalístico, se entiende por material o indicio "todo objeto, instrumento, huella, marca, rastro, señal o vestigio que se usa y se produce respectivamente en la comisión de un hecho". Montiel Sosa Juventino, Criminalística, tomo 1, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 2001, pag. 49.

10 DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El

¹⁰DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas. Tesis aislada P. LXIII/2010; número de registro 163168; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 25.

especificándose en esas documentales *sin lesiones*; por lo que atendiendo a tales probanzas podemos concluir que **Q1 no** fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas** de su Libertad, atribuible al **Agente del Ministerio Público del Fuero Común destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche.**

Finalmente, en lo concerniente a la manifestación de A1 en el sentido de que estando en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado no le permitieron visitas (sin especificar de quienes), del informe de la autoridad señalada como responsable no se desprende información al respecto, contando solamente con el dicho del agraviado, ya que Q1 (madre) y T3 (pareja) no especificaron ante personal de esta Comisión tener alguna inconformidad al respecto, y de las documentales que integran el expediente de mérito no encontramos algún otro elemento probatorio ni A1 aportó alguna prueba que reforzara su dicho, por lo que concluimos que no contamos con evidencias para determinar que A1 haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente Incomunicación por parte del Agente del Ministerio Público destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche.

V.- CONCLUSIONES

Que A1 fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria y Falsa Acusación, por parte de los CC. Marcos Antonio Pérez Medina (Primer Comandante), José Guadalupe Martínez Coj (Primer Comandante), José Diego Chi Collí, Ángel Ismael Puga Cocom y José Alfredo Rodríguez Victoria (agentes de la Policía Ministerial) todos descatamentados en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Que **no** existen elementos probatorios suficientes para acreditar que **A1** haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** e **Incomunicaron** por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a ciudad del Carmen, Campeche.

Que no se acredita que A1, haya sido objeto de la violación a derechos humanos,

consistente en **Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes**, atribuida a los elementos de la Policía Ministerial destacamentado en Ciudad del Carmen Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada con el día 17 de julio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio de **A1** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

PRIMERA: Gírese atento oficio al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y Control Interno de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se cumpla con lo dispuesto en el apartado final de los Acuerdos Generales Internos 009/A.G./2010, el cual establece que su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente a los CC. Marcos Antonio Pérez Medina (Primer Comandante), José Guadalupe Martínez Coj (Primer Comandante), José Diego Chi Collí, Ángel Ismael Puga Cocom y José Alfredo Rodríguez Victoria (agentes de la Policía Ministerial), por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria y Falsa Acusación, en agravio de A1.

Asimismo solicitamos se tome en consideración que los servidores públicos estatales que a continuación se mencionan ya han sido recomendados por violaciones a derechos humanos: **Marcos Antonio Pérez Medina** por Detención Arbitraria (expedientes 132/2004 y 076/2009); **José Guadalupe Martínez Coj**, por Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policíacas y Detención Arbitraria (expedientes 294/2008 y 135/2009); **José Diego Chi Collí**, por Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública (expedientes 076/2009 y 014/2013).

SEGUNDA: Se capacite a los elementos de la Policía Municipal adscritos a esa dependencia, en especial a los CC. Marcos Antonio Pérez Medina (Primer Comandante), José Guadalupe Martínez Coj (Primer Comandante), José Diego Chi Collí, Ángel Ismael Puga Cocom y José Alfredo Rodríguez Victoria (agentes de la Policía Ministerial), que intervinieron en los hechos descritos, respecto a que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

TERCERA: Se instruya a los CC. Marcos Antonio Pérez Medina (Primer Comandante), José Guadalupe Martínez Coj (Primer Comandante), José Diego Chi Collí, Ángel Ismael Puga Cocom y José Alfredo Rodríguez Victoria (agentes de la Policía Ministerial), para que respeten los derechos ciudadanos a la libertad y seguridad personal, absteniéndose de acusarlos falsamente de hechos delictivos.

CUARTA: Si bien esta comisión no encontró elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes** se da vista a la Procuraduría General de Justicia para que inicie las investigaciones correspondientes para tal efecto se anexa copia de las actuaciones realizadas por este Organismo (Anexo 2).

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al "principio de no repetición" en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación, misma que inicia el 04 de agosto de 2014, en virtud del periodo vacacional haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los

veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida

en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102,

apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos: 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de

Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar

al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la

comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que

justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución,

deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del

Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA

C.c.p. Interesada. C.c.p. Expediente **QR-282/2013.** APLG/LOPL/LCSP.

20